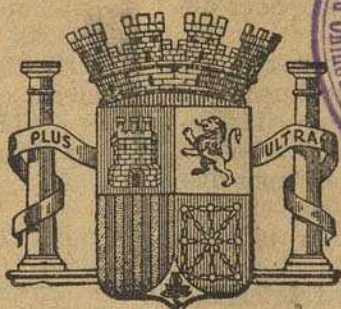


Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Franqueo
concertado

Artículo 1.º—Las leyes obligarán en la Península, e islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la "Gaceta".

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasará a los editores de los mencionados periódicos.

R. O. 26 Marzo 1837 y 31 Agosto 1862.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA	PESETAS	FUERA DE CORDOBA	PESETAS
Un mes.	5	Un mes.	6
Trimestre. . . .	12'50	Trimestre	15
Seis meses. . . .	21	Seis meses. . . .	28
Un año.	40	Un año.	50

Venta de número suelto a 40 céntimos de peseta

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906).

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que hayan adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del art. 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 1'25 pesetas línea o parte de ella.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Núm. 3.863

DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento de armas y explosivos, que entrará en vigor a partir del día de su publicación en la "Gaceta de Madrid".

Dado en Madrid a trece de Septiembre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Gobernación,

MANUEL PORTELA VALLADARES

REGLAMENTO DE ARMAS Y EXPLOSIVOS

Armas de fuego

CAPITULO PRIMERO

Intervención del Estado en las fábricas y comercios

Artículo 1.º La intervención del Estado en las fábricas, talleres y comercios de armas estará a cargo de la Guardia civil, que la ejercerá en todos los establecimientos que no pertenezcan a aquél, y comprenderá el control de la fabricación de armas y sus piezas, la comprobación de las existencias de las mismas y la de las ventas y destinos que reciben.

Para cumplir estos deberes la Guardia civil procederá a inspeccionar cuantas veces lo crea conveniente, y sin previo aviso, los diversos locales o departamentos de los establecimientos antedichos.

Todos los puesto de la Guardia

civil tienen, en la demarcación respectiva, el carácter de intervenciones de armas, salvo las localidades en que haya una oficina especialmente dedicada a este objeto.

Artículo 2.º Los fabricantes y comerciantes autorizados llevarán un libro para anotar en él diariamente la producción, adquisición, envíos y ventas, la identidad del comprador o vendedor, consignando domicilio, pueblo y provincia, como asimismo las reseñas de las armas objeto del comercio y las de los documentos que haya de presentar quien las adquiera en la forma y detalle que este Reglamento señala.

Estos libros serán foliados y la Guardia civil los diligenciará, sellando sus hojas. Podrá, igualmente visarlos cuantas veces lo crea oportuno.

Los fabricantes y comerciantes enviarán a la Intervención de Armas a cuya demarcación pertenezca su establecimiento una hoja quincenal, que será copia exacta del mencionado libro, y en la que se resumirán las altas, bajas y existencias.

Artículo 3.º Todas las armas que se fabriquen en lo sucesivo tendrán se rabriquen en lo sucesivo tendrán, además de la marca de fábrica, una numeración correlativa por clase de arma, y llevarán los punzones del Banco Oficial de Pruebas de Eibar. Los fabricantes que tengan contratos con Cuerpos armados del Estado pueden numerar independientemente las armas objeto de los mismos. Igual autorización se les concede para numerar las armas que suministren a Gobiernos extranjeros en virtud de contratos en forma. Los fabricantes acreditarán siempre ante la Guardia civil la existencia de ellos y todas las circunstancias rela-

cionadas con estas especiales numeraciones.

CAPITULO II

Zonas armeras y régimen especial de éstas

Artículo 4.º El Ministro de la Gobernación podrá ampliar o reducir las poblaciones que forman las zonas armeras.

Artículo 5.º No podrán fabricarse armas cortas ni largas de cañón estriado, ni sus armazones, cerrojos, cilindros ni cañones, más que en la zona armera, considerándose como tal en la actualidad, a estos efectos, la integrada por las poblaciones siguientes: Eibar, Placencia, Elgoibar, Elgueta, Legazpia, en Guipúzcoa; Mallavia, Ermúa, Zaldívar, Bériz, Guernica, y Marquina, en Vizcaya, y en el establecimiento Schilling, hoy razón social Armas, Accesorios de Tiro y Caza, S. A., que actualmente lo viene haciendo en Barcelona.

Artículo 6.º Sólo podrán fabricarse escopetas.

a) En la zona armera, considerándose como tal en la actualidad y a estos efectos, la integrada por las poblaciones siguientes: Eibar, Placencia, Elgoibar, Elgueta, Zumárraga, Vergara, Oñate, Legazpia, Mendara, Deva y Motrico, en la provincia de Guipúzcoa; Mallavia, Ermúa, Zaldívar, Bériz, Guernica, Elorrio y Marquina, en la provincia de Vizcaya.

b) En el establecimiento Schilling, que actualmente lo viene haciendo en Barcelona.

Artículo 7.º Las forjas enclavadas en la zona armera que se determina en el artículo 5.º, tendrán sus distintos moldes clasificados numéricamente.

Las fundiciones marcarán sus modelos con una señal especial. Tanto el número como la señal dicha estarán dispuestas de modo que salgan visibles en los armazones.

Artículo 8.º Las forjas y fundiciones están obligadas a dar previo aviso por escrito a las Intervenciones de Armas del día y hora en que han de forjar las primeras y de la apertura del horno de repocido las segundas. La Guardia civil podrá presenciar dichas operaciones cuando lo estime conveniente.

Los fabricantes que construyan armazones por otros procedimientos darán igualmente aviso a la Intervención de Armas cuando se dispongan a darles forma.

Artículo 9.º Las fundiciones y forjas llevarán un libro foliado y con diligencia de su apertura formulada por la Guardia civil; en él harán constar por modelos la producción obtenida y las altas y bajas en ellas, comunicando estos últimos extremos cuando tengan lugar a las Intervenciones, sin perjuicio de remitirles quincenalmente resumen-copia del citado libro.

Los fabricantes de armazones por otros procedimientos anotarán las circunstancias establecidas anteriormente en su libro-registro de armas.

Artículo 10. En las fundiciones, forjas, fábricas y talleres personales no podrá darse por inútil armazón alguno sin que la Guardia civil presencie su total inutilización.

Artículo 11. Los que entre armeros se conocen con el nombre de maquinistas o maquinadores que se dedican a la venta de armazones a talleres personales y a fábricas, grabarán en ellos una señal especial identificadora del comprador al ter-

minarlos de máquina y al entregarlos a éste.

Llevarán un libro con idénticas formalidades a las establecidas para el de forjas y fundiciones, y darán a la Guardia civil iguales noticias y en las mismas circunstancias que aquéllas.

Artículo 12. Los fabricantes que reciban o envíen maquinados o armazones; anotarán en su libro las altas y bajas y cumplirán también cuanto se previene en el artículo 9.º.

Artículo 13. Los que se dediquen al estriado de cañones de armas largas para facilitarlas a fábricas o talleres personales los marcarán con una señal que pueda determinar su origen. Llevarán un libro en las mismas condiciones que los anteriores, y en él anotarán las existencias, altas y bajas; quincenalmente enviarán copia del mismo a la Guardia civil.

Artículo 14. Los fabricantes y maquinistas o maquinadores de armas cortas o largas de cañón estriado y sus armazones entregarán en la Intervención de Armas de Eibar y en la de su residencia un modelo de cada clase, que renovarán siempre que introduzcan variaciones en él.

Artículo 15. Se reputarán como armas terminadas las que estén puestas a tiro o tomadas en diente aunque les falten operaciones de pulimentado, pavón, cartuchera, cachas y reservas del calibre y, en su consecuencia, los fabricantes y dueños de talleres personales están obligados a marcar con la de fábrica y numerar correlativamente todas las armas cortas y largas de cañón estriado que se hallen en estas condiciones.

Artículo 16. En la zona armera que determina el artículo 5.º, y dentro de la misma localidad, pueden circular libremente, entre fabricantes y dueños de talleres personales, todas las piezas de armas excepto los armazones de las cortas y los cañones estriados de las largas. Por lo que a éstas atañe, su circulación será libre si salen momentáneamente de fábrica para operaciones de pulimentado, niquelado, pavonado, soldadura, colocación de cachas y otros similares, tras las cuales hayan de volver a la fábrica de procedencia; en otro caso, es preciso previo conocimiento de la Guardia civil.

De una a otra localidad o a caseríos, la circulación de armazones de armas cortas y cañones estriados de largas necesitarán una guía, expedida gratuitamente por la Guardia civil, que deberá llevar el portador de las piezas, y que servirá también para el retorno a la fábrica de procedencia, circunstancia que se hará constar en ella.

Artículo 17. Las armas cortas y largas de cañón estriado puestas a tiro o tomadas en diente podrán circular entre fabricantes y dueños de talleres personales y comerciantes dentro de la misma localidad, dando cuenta a la Guardia civil vendedor y comprador en el mismo día.

En Eibar, el envío de las armas al Banco Oficial para sufrir la prueba se efectuará únicamente con el talón guía reglamentario, que facilita el citado Banco.

De una a otra localidad, para el referido Banco o entre comerciantes, fabricantes y dueños de talleres personales, podrán circular con guía gratuita expedida por la Guardia civil; ésta servirá para el retorno a la fábrica de procedencia, si

así se hace constar expresamente y deberá estar siempre en poder del portador de las armas.

Artículo 18. En la zona que determina el artículo 6.º y durante el curso de la fabricación de las escopetas de caza, comprobará la Guardia civil que no contienen dispositivos especiales en sus culatas o mecanismos para alojar pistolas u otras armas.

En dicha zona, entre fabricantes o dueños de talleres personales previamente autorizados, podrán circular libremente las escopetas sin terminar y sus piezas. Las terminadas circularán con guía-talón sellada por la Guardia civil, y expedida por el remitente, en la que hará constar: clase, marca, calibre número de fabricación; una vez agotado el talonario, será entregada su matriz a la Intervención de Armas que lo hubiese sellado.

Artículo 19. Todo el que en lo sucesivo quiera dedicarse a la fabricación de armas cortas, largas de cañón estriado y escopetas de caza, así como a la de armazones, cerrojos, cilindros de las cortas y cañones estriados de las largas, deberá ser provisto de permiso especial, expedido a tal fin por el Ministro de la Gobernación. Las solicitudes, debidamente reintegradas, y a las que se unirá certificación del Registro Central de Penados y rebeldes, se tramitarán por conducto de las Intervenciones de Armas, quines deberán informar sobre los antecedentes de todas clases del solicitante, su solvencia, locales con que cuenta y seguridad de los mismos para la custodia del material.

Artículo 20. El Ministro de la Gobernación tiene atribuciones para retirar, con carácter provisional o definitivo, cuantas autorizaciones se hayan concedido o se concedan en lo sucesivo para la fabricación de armas.

Podrá asimismo, cuando se teman graves alteraciones del orden público, ordenar que las armas cortas y largas de todas clases que se encuentren en disposición de hacer fuego, aunque no estén terminadas, sean depositadas en lugar donde la Guardia civil pueda custodiarlas.

Artículo 21. Cuantas personas infrinjan las disposiciones de este capítulo en forma que no constituya delito o falta con arreglo al Código penal o Leyes especiales vigentes, serán castigadas:

a) Si la infracción se reduce a que las piezas de armas que puedan circular libremente entre fabricantes y dueños de talleres personales han pasado ha personas no autorizadas, podrá imponerse la multa de 50 pesetas por cada una de aquéllas.

b) La circulación de armazones de las cortas y cañones estriados de las largas entre las personas no autorizadas para ello llevará consigo la imposición de una multa de 250 pesetas por cada una de aquellas piezas.

c) La infracción de las disposiciones sobre circulación de armazones de las cortas o cañones estriados de las largas por los fabricantes dueños de talleres personales o comerciantes tendrá como penalidad la multa de 100 pesetas por cada pieza.

d) Si se trata de armas terminadas puestas a tiro o tomadas en diente, se impondrá la multa de 250 pesetas por cada una.

Dichas multas serán impuestas por el Gobernador civil de la provincia respectiva, quien dará cuenta

al Ministerio de la Gobernación, tanto al imponerlas como al hacerse efectivas.

Artículo 22. En todo caso, la Guardia civil se incautará de las armas o piezas y procederá con ellas como si fueran decomisadas.

CAPITULO III

LICENCIAS

Licencias a particulares

Artículo 23. Nadie podrá llevar armas de fuego sin haber obtenido la correspondiente licencia, expedida por las Autoridades a quienes este Reglamento confiere tal facultad.

Artículo 24. Serán de tres clases:

1.ª Para armas cortas.

Considéranse como tales las pistolas y revólveres que no estén por su calibre o dispositivo expresamente prohibidos.

Esta licencia autoriza para adquirirlas en las condiciones que este Reglamento determina y para llevarlas.

2.ª Para armas largas de cañón estriado.

Considéranse como tales los rifles, carabinas, tercerolas y los cañones estriados, con recámara para cartuchos metálicos, adaptables a escopetas de caza.

Esta licencia sirve para adquirirlas en las condiciones que señala este Reglamento. Para llevarlas será necesaria, además, la licencia de tercera clase, ya que tan sólo pueden ser usadas para caza.

3.ª Para armas de caza y para cazar.

Considéranse como tales las escopetas de cañón de ánima lisa; aquellas que los Bancos de Pruebas reconocidos hayan marcado con los punzones de escopeta de caza y el cuchillo de monte.

Artículo 5.º Podrán obtener estas licencias.

Las de primera clase, los españoles y extranjeros, mayores de veintitrés años, a los que la Autoridad que tenga facultad para expedirlas les reconozca la necesidad de llevar arma corta para la defensa de su persona y bienes.

Las de segunda clase, los españoles y extranjeros, mayores de veintitrés años, si las Autoridad que tiene facultad para expedirlas estima que sólo emplearán las armas expresadas en la caza mayor.

Las de tercera clase, los mayores de quince años, si bien hasta los veintitrés necesitarán autorización por escrito de sus padres o tutores.

Artículo 26. No se concederá ninguna clase de licencia a los que hayan sufrido condena por delitos y no hayan sido rehabilitados; a los vagabundos, a los que carezcan de domicilio, observen mala conducta, se embriaguén habitualmente o les excluya del disfrute de ellas la vigente ley de Caza.

Artículo 27. Los que deseen obtener licencia de cualquiera de las clases establecidas expresarán las razones fundamento de su petición en instancia reintegrada, que con los datos que señala el formulario inserto al final de este Reglamento, elevarán al Director general de Seguridad, los avecindados en la provincia de Madrid; al Delegado del Poder central para el orden público, los de las regiones autónomas, y a los respectivos Gobernadores, los restantes. Estas Autoridades, después de las debidas comprobaciones, podrán concederlas o denegarlas.

Artículo 28. La petición de las licencias de la clase primera, para empleados o dependientes de Bancos, Empresas o establecimientos, deberán ser formuladas por sus Directores-Gerentes o quienes hagan sus veces, especificando el nombre, edad y domicilio de aquellos. El peticionario queda obligado a dar cuenta a la Autoridad que expide la licencia del cese del titular en el desempeño de las funciones por las que le fué concedida la licencia, la cual, desde aquel momento, quedará caducada.

Artículo 29. Las instancias se presentarán: si se trata de capitales de provincia, en la Comisaría de Investigación y Vigilancia, o en la del distrito del domicilio del solicitante, si hubiere más de una; si de otras poblaciones, ante el Comandante del puesto de la Guardia civil a cuya demarcación pertenezca aquél. Estos la informarán y remitirán directamente a la Autoridad a quien compete su expedición, la que por el mismo conducto participará a los interesados su resolución.

Artículo 30. En la Dirección general de Seguridad y en los Gobiernos civiles se llevarán tres libros-registros, para anotar en cada uno las distintas clases de licencias que se concedan, expresando su número de orden, nombre y apellidos del interesado, su edad, vecindad y domicilio.

Artículo 31. Todas las licencias citadas serán extendidas en los impresos que señale la ley del Timbre en vigor, archivando sus matrices en el Centro que las expida. Serán válidas por un año.

Artículo 32. Si el que disfruta de una licencia la pierde o extravía, puede solicitar de la Autoridad que la expidió certificación de los datos que costean en el respectivo libro-registro.

Artículo 33. El Ministro de la Gobernación tiene facultad para declarar en suspenso, por el tiempo que estime pertinente, cualquiera de las clases de licencia concedidas a particulares; al ordenar esta suspensión especificará si las armas han de ser depositadas en los Cuarteles de la Guardia civil o Parques del Ejército, o si los propietarios de las mismas pueden conservarlas en su poder. Esta medida puede comprender una región o provincia, o todo el territorio nacional.

Si al declararse el estado de guerra estas prevenciones no hubieran sido adoptadas por el Ministro de la Gobernación, el titular de aquel Ministerio tiene análogas facultades.

Licencias especiales

Artículo 34. Los socios del Tiro Nacional que acrediten con un certificado del Secretario de la Asociación con el visto bueno del Presidente, llevar más de un año en ella, podrán solicitar de las Autoridades y en la forma antes expresada, que se les expida la licencia especial que determina el artículo 92 de la vigente ley del Timbre.

Estas instancias serán informadas y seguirán los mismos trámites que las licencias de los particulares.

No autorizarán para llevar armas cortas de los calibres 6,35, 7,62, 7,63 y 9 corto, por no ser éstas de entrenamiento ni de concurso.

Serán válidas por un año, a no ser que la persona a quien se expidió deje de ser socio del Tiro Nacional; en este caso, caducarán automáticamente y el Presidente de la

Asociación tiene el deber de comunicárselo a la Guardia civil para que sea recogida por ella la licencia y enviada a la Autoridad que la expidió.

El arma o armas serán depositadas en aquellas dependencias, a los efectos del artículo 123.

Artículo 35. Las licencias para los funcionarios dependientes del Ministerio de Estado en el extranjero se denominarán licencias-guías.

Serán firmadas por los Representantes de nuestra Nación en el extranjero y llevarán el sello de la Oficina que las expida, además de otro en seco del Ministerio de Estado.

A ella tienen derecho los funcionarios con empleo en el extranjero con ocasión de su regreso a España, si así lo solicitaren; su plazo de duración es de un mes a partir de su entrada en el territorio, debiendo reseñarse a dichos efectos, por la Guardia civil.

A favor de los Representantes diplomáticos y consulares, súbditos extranjeros acreditados en España que lo soliciten del Ministerio de Estado, se expedirá igual licencia-guía, teniendo validez por todo el tiempo que los interesados permanezcan en el territorio nacional.

Todas las licencias-guías tendrán su número de orden, llevando el registro en el referido Ministerio, que dará cuenta al Registro Central de Guías.

Artículo 36. El Ministro de la Gobernación tiene facultad para declarar en suspenso por el tiempo que estime pertinente cualquiera de las clases de licencia especial concedidas; al ordenar esta suspensión especificará si las armas han de ser depositadas en los Cuarteles de la Guardia civil o Parques del Ejército, o si los propietarios de las mismas pueden conservarlas en su poder o han de entregarlas en los locales de las Asociaciones.

Esta medida puede comprender una región, provincia o todo el territorio nacional.

Si al declararse el estado de guerra estas prevenciones no hubiesen sido adoptadas por el Ministro de la Gobernación, el titular de aquel Ministerio tiene análogas facultades.

Licencias gratuitas

Artículo 37. El Ministro de la Gobernación es la única Autoridad facultada para conceder, denegar o retirar esta clase de licencias, que se expedirán siempre a título individual.

Artículo 38. Podrán obtenerla:

a) Los Caballeros de la Orden de San Fernando.

b) Los Caballeros de la Orden de la República.

c) Las Autoridades judiciales civiles y administrativas.

d) Los individuos de los Cuerpos u organismos considerados por el Ministro de la Gobernación como auxiliares para el mantenimiento del orden público y persecución de la criminalidad.

Artículo 39. Para obtener esta licencia será preciso:

Instancia del interesado, si se trata de los comprendidos en los apartados a) y b).

Petición escrita de los respectivos superiores jerárquicos para los comprendidos en los apartados c) y d), expresando el nombre, apellidos y cometido que desempeñen, si el arma que han de usar es corta o larga y la disposición que le conce-

da el carácter de Agente de Autoridad.

El Ministro de la Gobernación podrá pedir cuantos informes estime conveniente.

Artículo 40. Las licencias gratuitas habrán de expresar si autorizan el uso de armas cortas y largas de cañón estriado, o solo una de las dos clases, y no dan derecho al ejercicio de la caza si no se obtiene la licencia de tercera clase que determina el artículo 24.

Artículo 41. Las concedidas a los que comprenden los apartados a) y b) no caducarán mientras que los que las disfruten sigan perteneciendo a aquellas Ordenes.

Las concedidas a los comprendidos en los apartados c) y d) no caducarán mientras los interesados desempeñen el cargo por el que les fué concedida. Al cesar en él, el que lo disfrutaba está en el deber de enviarla por el mismo conducto que la recibió al Ministerio de la Gobernación, depositando las armas en el cuartel de la Guardia civil, a los efectos del artículo 123.

Artículo 42. El Ministro de la Gobernación tiene facultad para anular temporal o definitivamente las licencias de esta clase que hubiera concedido. En ambos casos le serán remitidas en la forma que determina el artículo anterior.

Si las armas son de propiedad particular y la anulación de la licencia tiene carácter temporal, serán depositadas en la Intervención de Armas de la Guardia civil, que las custodiará mientras dure tal medida.

Si la anulación tiene carácter definitivo, quedarán depositadas, a los efectos del artículo 123.

Si las armas son de propiedad de entidades o dependencias en las que el funcionario preste servicio estas tienen el deber de recogerlas y custodiarlas, siendo responsable de la seguridad de las mismas.

De los facultados para llevar armas sin licencia

Artículo 43. Siempre que estén en activo servicio o en situación que se estime como tal y lleven su carnet, cartera o tarjeta de identidad, podrán llevar armas cortas o largas rayadas sin necesidad de licencia:

a) Los Generales, Jefes, Oficiales, los que integran el Cuerpo de Suboficiales y los asimilados a todos ellos, del Ejército, Armada, Guardia civil, Carabineros y Seguridad.

b) Los que pertenezcan al Cuerpo de Investigación y Vigilancia.

c) Las clases e individuos de la Guardia civil, Carabineros y Seguridad.

Artículo 44. Para llevar escopetas todos deberán ir provistos de la licencia de caza que señala el artículo 24, solicitada y expedida como a los particulares.

A las clases e individuos de la Guardia civil no podrá concedérseles licencia de caza.

Armas exceptuadas de licencia

Artículo 45. a) Las de un solo tiro, cuyo cañón exceda de 18 centímetros, para cartuchos de cuatro, seis y nueve milímetros Flobert y 22 americano. Nunca podrán ser usadas fuera de los salones o campos de tiro.

b) Las que se conserven en Museos oficiales con conocimiento de la Guardia civil.

c) Las fabricadas hace más de cien años.

d) Las que sin ser automáticas

ni de repetición se conserven por su carácter histórico o artístico.

e) Las que hayan sido inutilizadas ante la Guardia civil, en forma que no puedan hacer fuego ni ser puestas en condiciones de efectuarlo, conservándolas tan solo como recuerdo familiar o afectivo.

Todas ellas, excepto las del apartado a), no podrán ser transportadas de uno a otro punto si no es por cambio de domicilio y previo conocimiento de la Guardia civil.

f) Las pistolas y revólveres simulados, denominados detonadores y cuyo armazón o cargador no pueda ser aprovechado, a juicio de la Guardia civil, para transformarlo o usarlo en armas de fuego.

Estos detonadores, no obstante no ser considerados como armas de fuego, no podrán ser usados dentro de las poblaciones ni en sitios públicos o frecuentados, en los que se pueda producir alarma.

CAPITULO IV

GUÍAS DE PERTENENCIA

Artículo 46. Independientemente de la licencia para llevar armas de fuego, la mera posesión de ellas se acreditará con un documento especial denominado "guía de pertenencia", y que tiene por objeto el que pueda saberse en todo momento de dónde procede y las personas en cuyo poder se encuentran las armas. Serán expedidas por la Guardia civil.

Este documento es personal e intransferible, salvo la excepción que señala el artículo 50; a cada nuevo dueño debe expedirse una nueva guía, que será válida solamente para aquel a cuyo nombre se haya expedido.

Artículo 47. La Guardia civil hará constar en la referida guía el número de la licencia, carnet, cartera o tarjeta de identidad, fecha y Autoridad que la expidió y la reseña del arma, expresando marca de fábrica, clase, calibre, serie y número de fabricación y cualquier señal, en fin, que la distinga de otra similar.

Las matrices se archivarán siempre en el puesto que las expida, que remitirá copia de ellas al Registro Central de Guías, después de darle el número que le corresponda.

Si se expiden a personas que residan en otra demarcación, el que la extiende debe remitir copia al Comandante del puesto de la demarcación en que reside el interesado.

Artículo 48. El Ministro de la Gobernación está facultado para anular con carácter provisional o definitivo cualquier guía de pertenencia de armas, aunque el poseedor de ellas tenga la licencia para llevarlas.

En este caso, deberán ser depositadas en los Cuarteles de la Guardia civil para que sean custodiadas hasta que se modifique tal medida o a los efectos del artículo 123.

A particulares

Artículo 49. Serán expedidas en los impresos que determina la ley del Timbre en vigor.

Artículo 50. Las guías para armas que sean de propiedad de Bancos, Empresas u otras entidades, llevadas por sus dependientes, provistos de licencia, con arreglo a artículo 28 de este Reglamento, serán expedidas a nombre de las entidades citadas.

Artículo 51. En caso de extravío o pérdida de una guía de pertenencia, el interesado podrá solicitar, por instancia dirigida a la Interven-

ción de Armas que expidió el documento, un certificado, que se extenderá en papel de clase 7.^a, y que acreditará tal circunstancia.

Artículo 52. El Director general de Seguridad, en la provincia de Madrid; el Delegado del Poder central para el orden público, en las Regiones autónomas, y los Gobernadores civiles, en las restantes provincias están facultados para anular, con carácter provisional, las guías de pertenencia de armas concedidas a particulares que no se hallen provistos de la licencia que corresponda.

Ha de preceder informe o propuesta del personal de investigación y Vigilancia o de la Guardia civil.

Los que sean objeto de esta medida deberán depositar sus armas en los Cuarteles de este Instituto, para que sean custodiadas hasta que aquella se modifique.

Gratuitas

Artículo 53. En un impreso especial, la Guardia civil extenderá las guías de pertenencia gratuitas; a ellas tendrán derecho:

a) Los socios del Tiro Nacional poseedores de la licencia especial que señala el artículo 34.

b) Todos aquellos a los que el Ministro de la Gobernación les hubiere concedido licencia gratuita, con arreglo al artículo 38.

c) Los que puedan llevar armas sin licencia, con arreglo al artículo 43.

Artículo 54. En concepto de indemnización para gastos de impresos, la Guardia civil percibirá por la expedición por cada guía gratuita 0'25 pesetas.

Artículo 55. A estas guías se les dará un número de orden, independiente del que se hubiere dado a los particulares.

Artículo 56. Cuando sufran extravío, la Intervención de Armas que expidió la primitiva podrá extender, a petición del interesado, un duplicado de la misma.

Artículo 57. La guía de pertenencia gratuita será siempre válida para poseer el arma, aunque el que la disfrute haya cesado en el derecho que dió lugar a su expedición, si se halla comprendido en el artículo 43.

Armas exceptuadas de guía

Artículo 58:

a) Las que el artículo 45 exceptúa de licencia.

b) Las escopetas de caza de cañón de ánima lisa, o rayados con recámara para cartuchos no metálicos, si bien el poseedor de ellas ha de tener en su poder un impreso expedido por la Guardia civil, que legitime su propiedad. Este impreso se extenderá como señala el artículo 67, percibiéndose por cada uno 0,25 pesetas, con el fin de sufragar los gastos que origine.

Artículo 59. Los talleres de artes gráficas del Colegio de Huérfanos de la Guardia civil serán los únicos autorizados para imprimir y numerar los impresos para acreditar la posesión de las escopetas y las guías gratuitas.

Legalización de armas que se posean de buena fe y de las que carezcan de marca y número

Artículo 60. Toda persona que se encuentre en posesión de un arma corta o larga de cañón estriado, por herencia u otra causa ajena a su voluntad, deberá entregarla a la Guardia civil seguidamente; quedando, por ello, exento de respon-

sabilidad por poseerla sin la adecuada documentación.

En el término de tres meses puede recuperarla si se proveyó de la licencia y la guía correspondientes.

Artículo 61. Las Intervenciones de armas de la Guardia civil no legalizarán ningún arma corta o larga, de cañón estriado, que carezca de marca o número de fabricación. Las que en tales condiciones se le presenten serán remitidas al Banco Oficial de Pruebas de Eibar, quien las contrastará con sus iniciales y les dará número, siendo por cuenta de sus propietarios los gastos que originen.

Artículo 62. Todo el que posea un arma corta o larga sin número o marca de fábrica, habrá de presentarla en la Intervención de Armas correspondiente, en el improrrogable plazo de un mes, para cumplir lo determinado en el artículo anterior.

Artículo 63. Los poseedores de escopetas de caza deberán proveerse del impreso que señala el apartado b) del artículo 58, en el plazo de cuatro meses, a partir de la publicación de este Reglamento en la "Gaceta". No será preciso para ello que presenten licencia de clase alguna, y si tan sólo la reseña del arma.

La Guardia civil, cuando no tenga nada que oponer por razón de la persona que pida la legalización del arma, expedirá el impreso, aunque la escopeta carezca de marca, número y punzones de prueba reconocidos.

En otro caso la recogerá, quedando depositada en la Casa-Cuartel y comunicando esta circunstancia al Director general de Seguridad en la provincia de Madrid o al Gobernador civil en las restantes. Estas Autoridades resolverán en definitiva si procede o no legalizar el arma. Si la resolución está de acuerdo con la medida que tomó la Guardia civil, las armas podrán ser enajenadas en el plazo de tres meses; de no serlo, se estimarán como decomisadas.

CAPITULO V

VENTAS EN FÁBRICAS Y COMERCIOS

Artículo 64. Los que hayan de dedicarse al comercio de armas o de sus piezas necesitan autorización del Director general de Seguridad en la provincia de Madrid, o del Gobernador civil respectivo, o quien haga sus veces, en las restantes.

Estas Autoridades darán cuenta al Ministro de la Gobernación de cuantas autorizaciones hubieren concedido y concedan en lo sucesivo.

Artículo 65. La Guardia civil dará cuenta mensualmente al Director general de Seguridad en la provincia de Madrid, al Delegado del Poder Central para el orden público en las regiones autónomas y a los Gobernadores civiles en las restantes provincias, de las existencias de armas en las fábricas y comercios de su respectiva demarcación.

Estas Autoridades enviarán también mensualmente al Ministerio de la Gobernación análoga noticia.

Artículo 66. Los fabricantes y comerciantes autorizados exigirán siempre para expender las armas estriado, que no estén exceptuadas de fuego cortas o largas de cañón de licencia por el artículo 45 de este Reglamento, la presentación por el

que efectúe la compra de la de primera o segunda clase, según corresponda; de la gratuita que autorice a llevar el arma que se adquiere, o del carnet, cartera o tarjeta de identidad si se trata de los comprendidos en el artículo 43.

No entregarán ningún arma sin que la Guardia civil haya extendido la guía de pertenencia correspondiente.

Artículo 67. Para vender escopetas de caza bastará la presentación de la cédula personal u otro documento de identidad a los exentos de ella, reseñando en el libro de ventas el documento presentado.

Para su entrega, si el comprador está en posesión de la licencia de caza, puede entregarle la escopeta advirtiéndole que está obligado a presentarse en el Cuartel de la Guardia civil de su residencia para que se le expida el impreso que previene el apartado b) del artículo 58, y en el mismo día, el comerciante comunicará a la Intervención de Armas de la Guardia civil la venta efectuada para que ésta pueda hacerle a la que corresponda el domicilio del que la expidió.

Si el comprador no tiene licencia de caza y reside en la misma localidad no le entregará la escopeta hasta que la Guardia civil le expida el impreso antes citado.

Si el comprador no tiene licencia de caza y reside en distinta localidad, no se le entregará la escopeta sin que la Guardia civil le extienda una guía de circulación, con la que podrá transportarla hasta que se le expida el repetido impreso.

En éste se harán constar las características de la escopeta, nombre apellidos, vecindad y domicilio de su poseedor y la circunstancia de que no puede enajenarla sin previo conocimiento de la Guardia civil, que ha expedir un nuevo impreso por cada cambio de dueño.

Artículo 68. Las Intervenciones de Armas de la Guardia civil, que tienen la facultad de expedir estos impresos de escopeta, podrán hacer uso siempre de aquélla que para los actuales poseedores les concede el artículo 63, remitiendo trimestralmente al Registro Central de Guías estado numérico de la existencias de escopetas en su respectiva demarcación.

Artículo 69. Los extranjeros provistos de pasaporte u otro documento de identidad podrán adquirir un arma corta o larga de cañón estriado, si bien ésta no puede serles entregada y ha de ser remitida a comerciantes autorizados o Agentes de Aduana de la frontera o punto de embarque, para que la Guardia civil compruebe la salida del territorio nacional.

Con los mismos documentos podrán adquirir también hasta tres escopetas de caza, que no se les entregarán hasta que la Guardia civil expida la guía de circulación que les autorice a llevarlas hasta el punto de embarque o frontera.

Iguales concesiones y en idénticos términos se hacen a españoles que residan en el extranjero y se encuentren transitoriamente en España, siempre que prueben esta circunstancia con fehacientes documentos de las Autoridades del país en que residan.

Artículo 70. No pueden expenderse armas de fuego sin que tengan estampados los punzones correspondientes a las pruebas reglamentarias para cada una, bien del Banco Oficial de Eibar o bien de los reconocidos hasta la fecha o

que se reconozcan en la sucesivo, aunque sean extranjeros.

Artículo 72. Para la venta de desce enajenar un arma de fuego tiene que estar provisto de su guía de pertenencia o impreso de posesión, según corresponda, y atenderse para su entrega al nuevo poseedor a cuanto se dispone para comerciantes.

Artículo 27. Para la venta de armas a que se refiere el apartado a) del artículo 45, bastará que el comerciante exija la cédula o documento de identidad y lo reseñe en su libro de armas.

CAPITULO VI

DE LA CIRCULACIÓN DE ARMAS EN GENERAL

Artículo 73. No podrán exportarse, importarse ni circular fuera concede el artículo 63, remitiendo de la zona armera los armazones de armas de fuego.

Artículo 74. Previa expedición de guía por la Guardia civil pueden exportarse, importarse y circular fuera de la zona armera: las armas que estén terminadas, las básculas de escopeta y los cañones cerrojos y cilindros de toda clase de armas de fuego. Tanto las armas como las piezas dichas tendrán que llevar siempre el punzón de los Bancos Oficiales de Pruebas.

Los envíos de cargadores necesitarán también guía de circulación.

Artículo 75. Las otras piezas pueden circular, exportarse e importarse libremente.

Artículo 76. Las guías de circulación se ajustarán a los modelos que disponga este Ministerio. Por el impreso percibirá la Intervención de Armas cincuenta céntimos de peseta.

En ella se reseñarán la clase, marca, calibre, sistema y número de fabricación de las armas; cantidad y clase, si el envío lleva piezas los nombres del remitente y destinatario; número de envases y la marca y detage del precinto que ha de ser puesto por la Guardia civil, a no ser que en este Reglamento se autorice al remitente para hacerlo.

Este precinto será de alambre fuerte vara las cajas y de bramante para los paquetes; se introducirá rodeando las seis caras del envase por orificios practicados cerca de las aristas, y sus extremos han de pasar por un disco de plomo que será marchamado con las iniciales C. C., si es precintado por la Guardia civil, o con las del remitente en otro caso. Por cada precinto de envase la Guardia civil cobrará cincuenta céntimos de peseta. Los paquetes postales internacionales no necesitan precintos.

Artículo 77. Los envíos habrán de hacerse por paquetes postales internacionales, por ferrocarril o por Empresas de itinerarios fijos, aéreas o terrestres. En este último caso no podrá exceder de cien el número de armas de fuego que en cada viaje se transporten.

Los Administradores de Correos, los de las Empresas y los factores de las estaciones ferroviarias no admitirán envases que contengan armas, sin la presentación de la guía, y harán constar en ella el número de la documentación que expidan y en ésta el de aquélla.

Si la expedición fuese hecha por ferrocarril o vía aérea, no necesita ir acompañada de la guía de circulación. De otra forma, siempre acompañará a la mercancía.

Artículo 78. La guía será expe-

dida por la Guardia civil del puerto de frontera o puerto por donde entren las armas en el territorio nacional o por la de aquél en que se inicie el envío, y serán entregadas al Agente de Aduanas que lo despache o al remitente.

Las matrices se archivarán en las Intervenciones de Armas que expidan las guías.

Si se trata de importación o exportación, una de sus filiales ha de ser enviada al Registro Central de Guías.

Una filial será enviada a la Intervención de Armas del sitio de frontera o puerto por donde la expedición haya de salir del territorio nacional, o a la que corresponda la residencia del consignatario, o a la estación de destino, según los casos.

Cuando el envío se haga por correo postal internacional, no será preciso remitir una filial a la Guardia civil del punto de salida para exportación.

Artículo 79. Normalmente, toda expedición irá acompañada por la Guardia civil, mientras circule por el territorio nacional, cuando el número de armas que transporte sea superior a cincuenta, si se trata de las que tienen dispositivo ametrallador; a cien, si de largas de cañón estriado, y a doscientas, si de cortas.

Cuando las circunstancias aconsejen, los Gobernadores civiles de las provincias en que se inicie el envío pueden ordenar sean acompañadas por la fuerza de este Instituto otras expediciones, aunque el número de armas que transporten no lleguen al antes citado.

Artículo 80. En caso de que armas llegadas a fronteras, puertos o puntos de destino no fuesen portadas o recogidas por sus destinatarios, pueden ser devueltas a su procedencia, bastando para ello que la Guardia civil haga constar tal circunstancia en la guía y devuelva la filial.

Si por error se encontrasen en estación que no sea la de su destino, bastará para su devolución a aquélla que la Guardia civil lo autorice en la misma guía.

Cuando los envíos hubiesen sido reexpedidos a otros puntos del territorio nacional, se librará nueva guía con referencia a la filial recibida.

Artículo 81. Sin la presentación de la guía no podrá retirarse la expedición. Si no llegase la filial, la guía quedará en poder de la Guardia civil hasta que se reciba.

Si alguna de ellas hubiere sufrido extravío, se expedirá un duplicado.

Artículo 82. Para las cuestiones relacionadas con el cumplimiento de este Reglamento, la Guardia civil establecerá en las estaciones férreas un servicio fijo de tres horas en Madrid y Barcelona, dos en las restantes capitales y dos por la mañana y dos por la tarde en las poblaciones enclavadas en la zona armera.

Los Administradores de Correos y de Empresas, y los Jefes de las estaciones de otras localidades, deberán requerir a la Guardia civil cuando fuere preciso.

El despacho de las expediciones de armas tiene carácter preferente.

Artículo 83. No pueden ir en el mismo envase armas y cartuchos de sistema no «Flobert».

Artículo 84. La persona a quien se le extravió o falte un arma de fuego deberá ponerlo seguidamente, y por escrito, en conocimiento de la Guardia civil, que practicará las gestiones oportunas para buscarla y dará cuenta al Registro Central de Guías.

Si hubo negligencia en su custodia, puede hacerse responsable a su dueño o empresa encargada de ella o de su transporte.

Exportación

Artículo 85. Puede exportarse un número completo de armas en piezas sueltas, siempre que la Guardia civil compruebe tal circunstancia.

Artículo 86. Los envases pueden contener cualquier número de armas o piezas.

Si van consignadas a un solo destinatario, se extenderá una guía por cada cien armas, aunque sean de distintas clases o modelos, y otra más por cada fracción de exceso, sea cualquiera el número de envases.

Si el envío es de piezas, bastará una guía por destinatario y expedición. Si es de armas y piezas, también una sola si el número de aquellas no excede de cien.

Artículo 87. En caso de reconocida urgencia para no perder embarque, la Intervención de Armas puede autorizar el envío por cualquier medio de transporte, acompañando siempre la expedición y dando cuenta al jefe de su Comandancia.

Artículo 88. Cuando se trate de armas cortas o largas de cañón estriado, la Guardia civil, antes de expedir la guía, deberá comprobar personalmente el contenido del envase. Si es de escopetas, tan sólo cuando lo estime conveniente.

En todo caso precintará los envases.

Artículo 89. La Intervención de Armas de frontera, puerto o aeropuerto por donde hayan de salir las expediciones de armas del territorio nacional, comprobará los precintos y señales de los envases, los abrirá si tiene sospecha de que no fueran auténticos o hubiesen sido forzados, coartará la guía con la filial, se cerciorará de que las armas son exportadas y consignará, en fin, en las filiales que reciba, el día de salida, Casa consignataria, punto del destino en el extranjero y a buque que las transporta, si a ello ha lugar.

Reemitirá directamente la primer filial al Registro Central de Guías.

Artículo 90. No pueden exportarse armas cortas ni largas de cañón estriado a India ni a China sin permiso especial de los respectivos Gobiernos o sus representantes diplomáticos acreditados en España.

Importación

Artículo 91. Las Aduanas no despacharán remesa alguna de armas o de sus piezas sin la presencia de la Guardia civil, a la que deberá requerir con tal objeto.

Artículo 92. Las armas de fabricación extranjera que no lleven marcas de los Bancos de Pruebas reconoci-

dos, serán remitidas por la Aduana al de Eibar. Si este no las marca con sus punzones por adolecer de defecto, deberán ser devueltas a su procedencia.

Artículo 93. El comerciante autorizado que desee importar armas o sus cañones, cerrojos y cilindros, se dirigirá por escrito al Interventor de armas o Comandante del puesto de la Guardia civil de su residencia, expresando el número y clase de aquellas y el punto de frontera, puerto o aeropuerto por donde la entrada haya de tener lugar.

El que no sea comerciante de armas habrá de acompañar a aquel escrito reseña de la licencia o documento que le autoriza para llevarlas.

En ambos casos, si la Guardia civil, por sus propios informes, nada tiene que oponer, remitirá copia a la Intervención de Armas a que pertenezca la Aduana que haya de efectuar el despacho.

Artículo 94. Para aquellos que personalmente trajeren armas desde el extranjero y hayan cumplido los requisitos exigidos en la Aduana, regirán las siguientes normas:

Para cortas y largas de cañón estriado

a) Si tienen licencia para llevarla y carecen de la guía de pertenencia, la Guardia civil, al entrar en el territorio nacional, se la extenderá.

b) Si tienen guía de pertenencia y carecen de la licencia correspondiente, la Guardia civil expedirá guía de circulación hasta el punto de destino.

c) Si no tienen licencia ni guía, pero traen armas largas de cañón estriado con destino a la caza en los cotos nacionales, deberán proveerse de permiso especial, que, solicitado por el Presidente de dichos cotos, puede expedir el Ministro de la Gobernación; facultará para llevar las que en él se reseñen durante dos meses. Para su uso es indispensable la licencia de caza.

De igual permiso deberán proveerse los que traigan sus armas para asistir a concursos organizados por el Tiro Nacional, siendo el Presidente de esta Asociación quien debe solicitarlo.

En cualquier otro caso, las armas quedarán depositadas en el cuartel de la Guardia civil, a los efectos del artículo 123.

Para escopetas

d) Si tienen licencia de caza, la Guardia civil expedirá el impreso que señala el apartado b) del artículo 58.

e) Si no tienen licencia de caza, habrá de expedirles, no solamente aquellos impresos, sino guía de circulación que les autorice a llevarlas hasta el lugar en que hayan de residir provisional o definitivamente.

Circulación por el territorio nacional

Artículo 95. Los envases no pueden contener más de cien armas ni llevar con escopetas armas cortas o largas de cañón estriado.

Pueden llevar cualquier número de piezas.

No pueden remitirse en un mismo envase ni reseñarse en la misma guía armas o piezas que correspondan a distintos destinatarios.

Se expedirá una guía de circulación por cada cien armas; pero no pueden reseñarse en la misma guía armas cortas o largas de cañón estriado con escopetas de caza.

Cuando la expedición sea tan solo de piezas, bastará una sola guía; si fuese de armas y piezas, será suficiente también una sola, siempre que el número de aquellas no exceda de cien y todo el envío pueda reseñarse claramente.

Artículo 96. De no estar consignadas a comerciantes autorizados, en la guía de circulación se hará constar la fecha en que fué expedida la licencia de primera o segunda clase de que estuviera provisto el destinatario, o la gratuita o documento que le autorice para adquirirlas.

Artículo 97. Cuando lo estime oportuno, la Guardia civil del punto de partida puede aceptar las declaraciones de fabricantes o comerciantes autorizados, sin necesidad de abrir los envases.

Si se trata de armas cortas o largas de cañón estriado, estos han de ser precintados por la fuerza de este Instituto.

Si de escopetas de caza, pueden serlo por el fabricante o comerciante, bastando que aquella compruebe que así se efectuó.

Artículo 98. Para los papeles postales dirigidos a Canarias, Baleares, Posesiones españolas en Africa y Zona del protectorado de España en Marruecos, se expedirá guía de circulación.

Si el envío a estos territorios no se hace por paquete postal, se anotará en la guía el nombre del Agente de Aduanas que en el punto de embarque haya de reexpedirlo. La filial se remite directamente a la Intervención de armas de este puerto, y una vez que surta sus efectos, se enviará a la del desembarco.

Artículo 99. Si la expedición fuese de armas cortas o largas de cañón estriado no podrá entregarse al destinatario sino a presencia de la Guardia civil. Cuando se trate de comerciantes autorizados, éstos firmarán su recibo en la filial de la guía de circulación. Si de particulares, será preciso que presenten la licencia o documento que les autorice para adquirirlas, expidiéndose por la Guardia civil la guía de pertenencia, en cuya matriz firmará el interesado la recepción del arma.

Las escopetas de caza de cañón no estriado pueden ser entregadas a comerciantes y particulares sin la presencia de la Guardia civil, siempre que los presintos del envase estén intactos, pero estos no podrán ser partidos, ni los envases abiertos, sino a presencia de aquella, que extenderá los impresos oportunos, cuando así procediese. La recepción se firmará como queda indicado anteriormente.

Artículo 100. Los comerciantes autorizados pueden facilitar a los cosa-

rios o mandatarios hasta tres escopetas de caza. En ningún caso armas cortas ni largas de cañón estriado.

Artículo 101. Los fabricantes y comerciantes autorizados pueden llevar personalmente, con destino a otras fábricas o comercios, hasta cinco armas de fuego, expidiéndose al al efecto la guía de circulación por la Guardia civil, que precintará los envases.

Artículo 102. Dentro de la misma localidad y previo conocimiento de la Guardia civil los fabricantes y comerciantes autorizados podrán probar las armas objeto de su comercio en los campos del Tiro Nacional o de las Sociedades legalmente constituidas para los deportes del tiro o de la caza. Podrán también, dando cuenta a la Guardia civil, dejar a prueba las armas largas a quienes posean licencia para llevarlas, entregándoles con ellas un documento de carácter personal e intransferible en el que se reseñen las licencias y las armas y se fije el lugar de la prueba; esta autorización será valedera para tres días, si se ha de hacer uso de ella en la misma provincia y por ocho, en otro caso, y será comunicada a la Guardia civil.

Artículo 103. Los particulares pueden prestar sus armas largas a quienes estén provistos de la correspondiente licencia, entregándoles su guía de pertenencia o impreso, si se trata de escopeta de caza, y una autorización para su uso durante diez días.

Viajantes

Artículo 104. Los fabricantes y comerciantes autorizados comunicarán por escrito a la Guardia civil las circunstancias personales de los viajeros que nombren y que asumen la responsabilidad en que puedan incurrir por las infracciones de este Reglamento.

Si el viajante es de Casa extranjera deberá tener previo permiso especial del Ministro de la Gobernación, que será valedero por un año.

De cada clase, sistema, modelo o calibre no pueden llevar mas que un arma corta o larga de cañón estriado y tres escopetas de cañón de ánima lisa.

Para ello la Guardia civil les expedirá una guía especial de circulación en la que se especificará el detalle de las armas y se determinarán las poblaciones que hayan de recorrer. Si quisieren visitar otras distintas, habrán de presentarse en la Intervención de Armas más próxima para obtener la oportuna autorización.

Las armas cortas o largas de cañón estriado han de volver a su procedencia antes de que transcurra un año de la expedición de la guía. Las escopetas podrán ser vendidas, dando cuenta a la Guardia civil de la localidad en que esto tenga lugar para que lo anote en la guía.

Artículo 105. Para quedar exentos de toda responsabilidad pueden depositar los muestrarios en los comercios autorizados o en los puestos de la Guardia civil.

Igualmente podrán probar las armas que lleven, previo conocimiento de la Intervención de armas de la localidad en que haya de efectuarlo.

Artículo 106. En caso de que los viajeros vayan al extranjero se les expedirán las guías de circulación corrientes, en las que constará la expresa obligación de presentarse a la Guardia civil del punto de salida del territorio nacional para que lo compruebe.

CAPITULO VII

ARMAS, PIEZAS Y PERMISOS ESPECIALES

Artículo 107. Se considerarán como de guerra:

a) Las armas largas de cañón estriado reglamentarias en el Ejército nacional o en los extranjeros.

b) Las que tengan dispositivo ametrallador.

c) Las pistolas y revólveres a los que puedan adaptarse culatín.

d) Aquellas que el Ministro de la Guerra declare como tales, previo Informe de la escuela Central de Tiro.

Todas estas armas serán consideradas como de comercio, a los efectos de fabricación y exportación, pero no podrán circular más que cuando vayan con este destino o sean devueltas del extranjero y se dirijan a Institutos armados, organismos oficiales o a personas autorizadas expresamente para poseerlas.

Artículo 108. Estas armas sólo pueden ser adquiridas por los Generales, Jefes, Oficiales, los que integren el Cuerpo de Suboficiales en activo servicio y los del Cuerpo de Investigación y Vigilancia, provistos de un permiso especial para cada una de ellas, que expedirá el Ministro de la Guerra, si pertenecen al Ejército; el de Marina, si a la Armada, y el de Gobernación, si a otros Institutos o Cuerpos. Este permiso será indispensable para la expedición de la guía que autorice a poseerlas.

Artículo 109. El Ministro de la Gobernación puede autorizar al Tiro Nacional para tener en sus locales, tanto en el de la Central como en los de sus representaciones, el número de armas de guerra que estime necesario para entrenamiento y concursos; la petición reseñando aquéllas ha de ser hecha por conducto de la Junta central de dicha Asociación.

También puede autorizar a los socios del expresado Tiro Nacional para tener en su poder armas largas de guerra, con los mismos fines, la petición, con la reseña del arma y la de la licencia, será hecha en igual forma. Este permiso es indispensable para que la Guardia civil expida la guía de pertenencia.

Artículo 110. Se prohíbe adaptar a las armas cortas de fuego cañones de calibre distinto de aquel para el que se expidió su guía de pertenencia, ésta no podrá comprender más que uno.

Los comerciantes anotarán en su libro registro, diligenciado, sellado y foliado por la Guardia civil, sus existencias de cañones, las altas y bajas de las mismas y el nombre y vecindad de sus adquirentes.

Los reductores de calibre no superior a cuatro milímetros «Flobert», podrán adquirirse libremente.

Artículo 111. Los exentos de licencia y los que estén en posesión de la gratuita podrán, por excepción, tener cargadores que sobresalgan de la empuñadora o culata de las pistolas y disponer de más de dos cilindros por revólver o de dos cargadores corrientes por pistola.

Artículo 112. El permiso especial que señala la Ley de 22 de Noviembre último, indispensable para que no se castigue como depósito la tenencia de seis o más armas cortas o largas de cañón estriado, podrá ser expedido por el Ministro de la Guerra cuando se trate de Generales, Jefes, Oficiales, los que integran el Cuerpo de Suboficiales y sus asimilados del Ejército en activo servicio; por el de Marina, cuando se refieran a las mismas categorías en activo de la Armada, y por el de la Gobernación, en los demás restantes casos.

En las peticiones que se formulen y permisos que se otorguen se reseñarán las características de las armas a que unos y otros se refieran.

Si alguna de aquellas Autoridades denegase dicho permiso el poseedor de las armas depositará cuantas excedieren de cinco en los Cuarteles de la Guardia civil, a los efectos del artículo 123.

CAPITULO VIII

ARMAS BLANCAS

Artículo 113. La intervención del Estado en las fábricas y establecimientos de armas blancas se ejercerá por la Guardia civil, la cual se limitará a impedir que se construyan y expidan las prohibidas.

Artículo 114. Se exceptúan de licencia y guía de posesión:

a) Las que se conserven en museos oficiales

b) Las fabricadas hace más de cien años.

c) Las que se conserven por su carácter histórico o artístico.

d) Las destinadas al servicio doméstico, con aplicación a la mesa, cocina y repostería.

e) Las herramientas o instrumentos propios de arte, oficio o profesión.

f) Las navajas y cortaplumas cuyas hojas, aun siendo puntiagudas, no pasen de 11 centímetros, medidos del reborde o tope del mango que las cubre hasta la punta; la longitud del mango no podrá exceder del estrictamente necesario para cubrir la hoja.

Artículo 115. Al prudente arbitrio de las Autoridades y sus Agentes queda el apreciar si el portador de cuchillos, herramientas, utensilios o instrumentos precisos para usos domésticos, industrias, artes, oficios o profesiones y navajas de todas clases, tiene o no necesidad de llevarlos consigo, según la ocasión, momento o circunstancias, debiendo, en general, estimar ilícito su uso en los concurrentes a tabernas, establecimientos públicos y lugares de recreo y esparcimiento, y en los que hubiesen sufri-

do condena o corrección por el delito o falta contra las personas, la propiedad o por uso indebido de armas.

Artículo 116. Se autoriza la libre circulación de navajas, cortaplumas y cuchillos de cocina y repostería cuya hoja no sea puntiaguda, como asimismo de aquellos en que, aun siéndolo, no excedan de 11 centímetros de longitud, medidos como se dijo anteriormente.

Las propias para trabajos agrícolas o forestales y las de cocina y repostería cuya hoja exceda de 11 centímetros, requerirán guía de circulación cuando hayan de transportarse en cantidad superior a un centenar.

En otro caso, declararán los fabricantes, en los envases, el número de armas útiles que contienen, para que en todo momento sea posible su comprobación.

Artículo 117. Los sables, espadas, floretes, cuchillos de monte y caza requerirán siempre guía de circulación, sea cualquiera el número de ellos que se remitan.

Artículo 118. Las Aduanas no despacharán remesa alguna de armas blancas que se importen sin la presencia de la Guardia civil, que cumplimentará los anteriores preceptos.

Artículo 119. Para expender sables, espadas y espadines reglamentarios en el Ejército, Armada y Cuerpos del Estado, Diputaciones y Municipios, se exigirá a los militares la presentación de la cartera de identidad, el carnet a los funcionarios públicos y en los restantes casos la autorización de la Dirección general de Seguridad, en Madrid, y de los Gobernadores civiles respectivos en las demás provincias.

Artículo 120. Para la adquisición de cuchillos de monte o caza será necesaria la presentación de la licencia de tercera clase, siguiéndose los mismos trámites que si se tratase de un arma de fuego corta, por lo que se refiere a la guía de posesión y libros registros.

Estos cuchillos no podrán llevarse más que para cazar.

Artículo 121. Los fabricantes que estén autorizados a la vez para la venta ambulante de armas lícitas, así como sus viajeros, podrán llevar consigo cualquier número de las que puedan ser adquiridas libremente.

Para llevar las demás armas deberán proveerse de una guía especial expedida por la Guardia civil, que reseñará dichas armas y las ventas que se realicen de las mismas.

CAPITULO IX

ARMAS PROHIBIDAS, DEPOSITADAS

Y DECOMISADAS

Prohibidas

Artículo 122. Se prohíbe la circulación, importación, venta, uso y tenencia de las siguientes:

Toda clase de armas que contengan o despidan gases de cualquier clase que sean: trabucos, armas de fuego combinadas con blancas, bastones-escopetas, bastones-estoque, armas para alojar, o alojadas en el interior de bastones, defensas de goma, alam-

bre o plomo, puñales de cualquier clase que sean, cuchillos acanalados, estriados o perforados; rompecabezas, llaves de pugilato con o sin puzos, las navajas cuya hoja puntiaguda exceda de once centímetros, medidos desde el reborde o tope del mango que la cubre hasta la punta; los mecanismos para tirar cartuchos de perdigón o cápsula de gases, tales como lápices, estilográficas llaves, portaplumas, etc.

Depositadas

Artículo 123. Las armas que, en cumplimiento de los preceptos de este Reglamento se entreguen a la Guardia civil en calidad de depósito se conservarán durante tres meses a partir de la fecha de la entrega.

En este plazo serán devueltas a sus propietarios si se proveen de los documentos que este Reglamento exige para su uso, pudiendo ser enajenadas por ellos a comerciantes y personas autorizadas para poseerlas.

Transcurridos los tres meses, se estimarán, a todos los efectos, como decomisadas.

Decomisadas

Artículo 124. Cuantas autoridades envíen armas de fuego cortas o largas rayadas a los Juzgados como consecuencia de la comisión de delitos o faltas, lo comunicarán a la Guardia civil de su residencia y al Registro Central de Guías.

Artículo 125. Tan pronto hayan surtido sus efectos en los Tribunales y Juzgados, éstos las remitirán a la Guardia civil de su residencia.

Artículo 126. Los que intervengan armas que no hayan de ser entregadas en Juzgados las enviarán seguidamente y directamente a los puestos de la Guardia civil.

Artículo 127. Si se trata de escopetas ocupadas por infracción de la ley de Caza y tienen los punzones de Bancos de Pruebas reconocidos, podrán ser recuperadas por sus dueños en la forma que determina la citada Ley.

Cuando carezcan de aquéllos habrán de enviarse al Banco Oficial de Eibar para su prueba, siendo imputables al dueño del arma todos los gastos que esta remesa ocasione.

Las que no hayan sido recuperadas por sus dueños se venderán en pública subasta, según previene el Reglamento para la aplicación de la ley de Caza.

Artículo 128. Los Administradores de Correos, Empresas de Ferrocarriles y de cualquier otro medio de transporte remitirán a la Guardia civil directamente las armas de todas clases que encontraren y las procedentes de expediciones que no fuesen retiradas en los casos prevenidos.

Si fueren escopetas de caza y tuviesen los punzones de Bancos reconocidos, se subastarán a la vez que las mencionadas en el artículo anterior, abonando a las Empresas los gastos de almacenaje y transporte.

Artículo 129. Las Aduanas entregarán a la Guardia civil cuantas armas intervengan. En el caso de que

sean escopetas de caza con los punzones de Bancos reconocidos, la Guardia civil entregará a la Aduana el importe líquido que produzca la su-
basta de las mismas.

Artículo 130. Las demás escopetas, las armas prohibidas, las cortas, las largas de cañón estriado y las blancas se reducirán a chatarra, en forma tal que no pueda ser aprovechada ninguna de sus piezas. Del importe de la venta de esta chatarra se entregará el 60 por 100 a los Colegios de Huérfanos de la Guardia civil y el 40 restante al de funcionarios de Vigilancia, Seguridad y Gobernación.

Artículo 131. La reducción a chatarra se efectuará el día 1.º de cada mes en todas las cabeceras de Comandancia, levantándose acta en la que consten las armas inutilizadas, con expresión de marca, calibre y número de las cortas y largas de cañón estriado. Una copia de la referida acta será remitida al Registro Central de Guías.

CAPITULO X

Explosivos y cartuchería

Artículo 132. Sin perjuicio de la especial misión encomendada al Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas y a los funcionarios del Ministerio de Hacienda, la Guardia civil tendrá a su cargo, en todos aquellos Centros que no sean del Estado, la vigilancia en fabricación y el control en existencias, ventas, uso, exportación, importación, circulación y tenencia de las materias siguientes:

a) Granadas y bombas, explosivos para minería, que comprende la dinamita y sus similares, como trinitita, clorotita, sabulita, portolita, dinamonita, etc., etc., detonadores, pólvora de mina y mecha.

b) Pólvora de caza y materias explosivas de pirotécnica.

c) Cartuchería para arma de fuego, corta y larga de cañón estriado; se exceptúan las de caza, Flobert, los pistones y los cohetes y figuras ya confeccionadas para fuegos y tracas artificiales.

Artículo 133. A estos fines, la Inspección tiene carácter permanente, y en todo momento la Guardia civil, que necesita conocer las existencias, puede proceder a inspeccionar por propia iniciativa, y sin previo aviso, todos los locales y documentación, incluso la que previene el Reglamento de Explosivos.

Artículo 134. Las entidades o personas que en lo sucesivo hayan de dedicarse a la fabricación y venta de explosivos, cartuchería y pólvora, de caza, a carga de cartuchos y a trabajos de pirotecnia, necesitarán estar provistos de un permiso especial expedido a tal fin por el Ministerio de la Gobernación, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos establecidos por disposiciones de otros Ministerios.

Las solicitudes, debidamente reintegradas, a las que se unirá certificación del Registro Central de Penados y Rebeldes, se tramitarán por conducto de las Intervenciones de Armas, que deberán informar sobre los antecedentes de todas clases del solicitante.

Artículo 135. Los fabricantes y comerciantes autorizados llevarán un libro, en el que se anotarán diariamente la producción, adquisición, envíos y ventas, la identidad del comprador o vendedor, pueblo y provincia de su domicilio y los detalles de los documentos que hubiese presentado y les autorice a ello.

Estos libros serán diligenciados, sellados y foliados por la Guardia civil.

Los fabricantes y comerciantes remitirán quincenalmente a la Guardia civil de su demarcación copia exacta del mencionado libro, expresando concretamente las altas, bajas y existencias.

Artículo 136. Los particulares que tengan necesidad de explosivos de minería para las construcciones de ferrocarriles, carreteras, canales, obras de cantería, aperturas de pozo, etc., solicitarán del Director general de Seguridad en la provincia de Madrid, del Delegado de poder central para el Orden público, en las regiones autónomas y de los Gobernadores civiles en las restantes provincias, permiso especial expresando la cantidad máxima que han de tener como existencia, nunca superior a cincuenta kilogramos, y el plazo durante el cual hayan de poseerla. Estas circunstancias se relacionarán en el permiso que se conceda.

Las peticiones seguirán los mismos trámites y requerirán iguales informes que los prevenidos en el artículo anterior.

Artículo 137. Las Empresas y particulares que tengan que hacer uso de explosivos de minería llevarán un libro de almacén con cuenta detallada de las existencias y consumo diario para que la Guardia civil pueda hacer en todo momento las comprobaciones necesarias. Tendrán encargados de sacar del polvorín y devolver al mismo, siempre bajo recibo, las referidas materias, y para cargar y pegar los barrenos en los tajos; darán cuenta diariamente y por escrito de la cantidad invertida, restituyendo al polvorín los cartuchos sobrantes.

Artículo 138. Los fabricantes y comerciantes autorizados exigirán siempre, para expender explosivos de minería, el permiso del Ministro de la Gobernación, si se trata de comerciantes, o el que determina el artículo 136, si de particulares, haciendo constar en sus libros la fecha de aquél y la Autoridad que lo expidió.

Estos explosivos no se entregarán al comprador hasta que tenga conocimiento de ello la Guardia civil.

Las materias explosivas de pirotecnia sólo las facilitarán, previo aviso a la Guardia civil, a los que estén provistos del oportuno permiso del Ministro de la Gobernación; cuya fecha se anotará en los libros del vendedor.

Las ventas de pólvora de caza serán anotadas en aquellos libros, especificando el nombre y vecindad del adquirente.

Artículo 139. Los fabricantes y comerciantes, para expender cartuche-

ría metálica de armas de fuego cortas o largas de cañón estriado no «Flobert», exigirán a los compradores, bien el documento que los autorice para llevarlas sin licencia, la gratuita o la de primera o segunda clase. En sus libros anotarán el número de cartuchos vendidos y reseñarán aquellos documentos o licencias, dando cuenta en el mismo día a la Guardia civil.

Artículo 140. Los particulares no pueden tener en su poder mas de cincuenta cartuchos por arma de fuego corta que tengan legalizada y ciento por cada larga de cañón estriado en las mismas condiciones.

Los que se encuentren en posesión de licencia de tercera clase podrán tener cartuchos de caza con postas; su número nunca podrá exceder de veinte.

Al expender las licencias gratuitas se hará constar en ellas el número de cartuchos para cuya tenencia quedan autorizados.

El particular que desee tener en su poder cartuchería en número superior, ha de estar provisto de un permiso especial expedido por el Ministro de la Gobernación, solicitado por conducto de las Intervenciones de Armas.

Artículo 141. Dentro de la demarcación del Puesto de la Guardia civil, todos los explosivos de minería podrán circular desde el polvorín hasta el lugar de su destino, siempre que aquella lo autorice en un duplicado del parte de venta, que ha de recibir del que expenda la mercancía antes de entregarla.

Artículo 142. La exportación, importación y circulación de explosivos de minería, de pirotecnia y cartuchos metálicos no Flobert fuera de las demarcaciones exigirá una guía expedida por la Guardia civil, que se ajustará al modelo designado por el Ministro de la Gobernación. Será entregada la guía al remitente, enviando la filial a la Intervención de Armas de la residencia del consignatario o punto de destino, según los casos, archivándose la matriz.

Los envases serán precintados por los remitentes, circunstancia que comprobará la Guardia civil; ésta percibirá por la expedición de cada guía 50 céntimos de peseta, a excepción de las que facilite para los envíos al Ejército, Armada e Institutos de la Guardia civil y Carabineros, que será gratuita.

Artículo 143. Las Aduanas no despacharán remesa alguna de estas materias sin dar previo aviso a la Guardia civil, para que expida la guía, si a ello ha lugar, o compruebe su salida del territorio nacional.

Artículo 144. Si el envío se hace por ferrocarril los encargados de su facturación no admitirán envase que las contenga sin la presentación de la guía; en ella harán constar el número de la documentación que expidan y en ésta el de aquélla. Cuando las circunstancias lo aconsejen, irán escoltadas por la Guardia civil.

Llegada la expedición al punto de

destino, y siempre que los precintos estén en condiciones, pueden ser entregadas al destinatario con la sola presentación de la guía, dando aviso a la Guardia civil de haberlo efectuado; el envase no puede ser abierto sino a presencia o con autorización escrita de aquella. El despacho de estas expediciones de explosivos tiene carácter preferente sobre el de armas.

Artículo 145. Si el envío se hace por carretera y excede 50 kilogramos, la Empresa, entidad o particular que lo expida proporcionará un vehículo para que la Guardia civil vaya escoltándolo hasta su destino.

Artículo 146. Cuando se hayan de hacer transportes de explosivos o municiones desde fábricas del Estado o Parques u otros Centros del Ejército, Armada, Guardia civil o Carabineros, los Jefes de aquellas dependencias lo comunicarán al Gobernador civil de la provincia, afin de que esta Autoridad, si lo estima conveniente, pueda disponer su escolta; en estos casos no será preciso guía de circulación.

Artículo 147. La Guardia civil dará cuenta mensualmente al Director general de Seguridad, en la provincia de Madrid; al Delegado del Poder Central para el orden público en las regiones autónomas, y a los Gobernadores civiles de las restantes provincias, de las existencias de todas estas materias en su respectiva demarcación.

Estas autoridades enviarán también mensualmente, al Ministerio de la Gobernación análoga noticia.

Artículo 148. El Ministro de la Gobernación tiene facultades para retirar cuantos permisos se hubieren concedido hasta la fecha o se concedan en lo sucesivo a fabricantes, comerciantes y particulares para estas materias.

Igualmente podrá ordenar sean depositadas en los polvorines que estime conveniente, cuando así lo aconsejen las circunstancias.

CAPITULO XI

Penalidad

Artículo 149. Cuantas personas infrinjan las disposiciones de este Reglamento en forma que no constituya delito o falta, con arreglo a los Códigos y leyes especiales vigentes, serán denunciadas al Director general de Seguridad, en la provincia de Madrid; al Delegado del Poder central para el orden público, en las regiones autónomas, y a los respectivos Gobernadores civiles, en las restantes provincias.

Artículo 150. Dichas autoridades comunicarán a los Generales de las Divisiones orgánicas, Comandante de la Escuadra o Jefes de Departamentos marítimos, Inspectores generales de la Guardia civil o Carabineros o al Director general de Seguridad las infracciones que hubiesen cometido los exentos de licencia que de ellos dependan, a fin de que les imponga las sanciones que procedan, con arreglo a sus respectivos Códigos o Reglamentos. En cada caso

darán noticia detallada al Ministro de la Gobernación.

Artículo 151. Los demás infractores serán castigados con arreglo al artículo 21, si infringieron el capítulo II, y, en otro caso con 250 pesetas la primera vez y 500 las restantes, por arma, pieza, cartucho de explosivo o caja de cartuchos metálicos.

Las infracciones llevarán siempre consigo la pérdida de todas las armas, piezas o materias que hubieren utilizado para su comisión.

Aquellas Autoridades que son las facultadas para imponer estas sanciones, remitirán mensualmente al Ministerio de la Gobernación noticia de las denuncias presentadas, sanciones impuestas y multas que por este concepto se hicieron efectivas.

Artículo 152. Del importe de las multas se destinará un 25 por 100, como máximo, para aquellos denunciados a quienes la Legislación vigente reconoce el derecho a percibir una parte igual o mayor; otro 25 por

100 para la Beneficencia, y el resto para el Tesoro.

ARTÍCULOS ADICIONALES

Artículo 1.º El Ministro de la Gobernación es la única Autoridad facultada para resolver las dudas a que pueda dar lugar la interpretación de este Reglamento y para dictar las disposiciones complementarias o aclaratorias del mismo.

Artículo 2.º La dirección general de Seguridad remitirá al Ministerio de la Gobernación relación nominal de todos los fabricantes y comerciantes autorizados para la fabricación de explosivos de minería, de pirotécnica, cartuchería metálica y armas de fuego o sus piezas.

Artículo 3.º Transcurridos cuatro meses a partir de la publicación de este Reglamento en la «Gaceta de Madrid», quedarán nulas todas las licencias gratuitas concedidas hasta la fecha y los que tengan derecho a ella con arreglo a este Reglamento la so-

licitarán del Ministerio de la Gobernación dentro de aquel plazo.

Los que no tengan ese derecho o aquellos a quienes la citada Autoridad les niegue dicha licencia, entregarán sus armas a la Guardia civil, en cuyo poder quedarán depositadas a los efectos del artículo 123.

Artículo 4.º Todo el que, teniendo derecho a guía gratuita, no esté provisto de la expedida por la Guardia civil, deberá solicitarla en el plazo de cuatro meses.

Artículo 5.º Transcurrido el citado plazo, quedan sin efectos los permisos especiales concedidos para depósitos de armas y para las de guerra. Durante él habrán de proveerse cuantos los necesiten con sujeción a este Reglamento.

Artículo 6.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en este Reglamento.

Madrid a 13 de Septiembre de 1935.
—Aprobado por S. E.: El Ministro de la Gobernación, Manuel Portela Valladares.

Fernando, calle General Espartero, núm. catorce antiguo y treinta y cuatro moderno, que tiene su frente al Norte y dicha calle y su fondo al Sur, por donde linda con la casa nombrada de Las Campanillas por su derecha al Este con el callejón de Zimbardo, la que hace esquina y por su izquierda al Oeste con la casa número trece que fué de don Cipriano Villanueva, mide doscientos setenta y cinco metros cuadrados y se halla inscrita al folio ciento ochenta y seis del libro ciento doce, finca número mil doscientos ochenta y tres.

Bajo las condiciones siguientes

Que para tomar parte en la subasta tendrán que depositar previamente los licitadores el diez por ciento del valor de la finca descrita, que ha sido justipreciada en mil pesetas.

Que no se han presentado los títulos de propiedad del inmueble referido debiendo conformarse el adjudicatario con el mandamiento que entregue el Juzgado, no admitiéndose posturas que no cubran por lo menos las dos terceras partes del avalúo.

Dado en Córdoba a dieciséis de Septiembre de mil novecientos treinta y cinco.—Francisco Perea.—El Secretario, R. Pesquero.

Núm. 3.906

Don Francisco Perea Blasco, Jefe municipal suplente en funciones del distrito de la Derecha de esta capital.

Hago saber: Que en este Juzgado se siguen autos juicio verbal a instancia de don Rafael Gavilán Bravo contra don Tomás López Vallejo y herederos, en los cuales a instancia del actor he mandado sacar a pública subasta los bienes que a continuación se detallarán, bajo las condiciones que también se expresarán, para cuyo acto se ha señalado el día diez de Octubre próximo a las doce horas en la Sala Audiencia de este Juzgado sito en el piso alto de las Casas Consistoriales.

DESCRIPCION DE LA FINCA

Casa situada en la ciudad de San Fernando, calle de Santa Bárbara número veintidós, tiene su frente al Norte de dicha calle, y su fondo al Sur por donde linda con otra que fué de doña Juana Delgado, por su izquierda, entrando al Oeste con la de los herederos de don Félix Correa y por su derecha al Este con la de doña Isabel Varo, mide un área de doscientos once metros, catorce decímetros cuadrados, se halla inscrita al libro sesenta y cinco, folio ciento sesenta y tres vuelto, finca número seiscientos ochenta y seis, inscripción dieciséis.

Bajo las condiciones siguientes

Que para tomar parte en la subasta tendrán que depositar previamente los licitadores el diez por ciento del valor de la finca descrita, que ha sido justipreciada en la cantidad de quinientas pesetas.

Que no se han presentado los títulos de propiedad del inmueble referido debiendo conformarse el adjudicatario con el mandamiento que entregue el Juzgado, y que no se admitirán posturas que no cubran por lo menos las dos terceras partes del avalúo.

Dado en Córdoba a dieciséis de Septiembre de mil novecientos treinta y cinco.—Francisco Perea.—El Secretario, R. Pesquero.

IMP. PROVINCIAL (Hospicio).—Córdoba

MODELO QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 27

CÉDULA PERSONAL

Clase..... número.....
Tarifa..... Pesetas
Expedida el....de
.....de.....

Excmo. Sr.

(Director general de Seguridad, en Madrid, y Gobernador civil, en las restantes)

Don..... de años de edad,
hijo de..... y de..... natural de..... provincia
de..... vecino de..... con domicilio en la calle de.....
..... número..... y provisto de la cédula personal número.....
expedida en..... el día..... a V. E. con el respeto debido.

SUPLICA se digne ordenar le sea expedida licencia de.....

(Se hará constar si es de primera, segunda o tercera clase, expresando las razones fundamento de su petición)

Gracia que espera alcanzar de V. E., cuya vida se conserve muchos años.

(«Gaceta» del 14 de Septiembre de 1935).

JUZGADOS

CORDOBA

Núm. 3.860

Cédula de citación

En providencia dictada en el día de hoy por el señor Juez de Instrucción del distrito de la Izquierda de esta capital en diligencias que se siguen por lesiones que padece José Izquierdo Fernández, de 49 años de edad, con domicilio en el Cortijo los Frailes de este término cuyo actual paradero se ignora; ha mandado se cite por medio de la presente que se insertará en el BOLETIN OFICIAL

de esta provincia al referido lesionado para que dentro del término de cinco días comparezca ante este Juzgado con el fin de recibirle declaración en dichas diligencias; bajo apercibimiento de que sino lo verifica le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Córdoba 13 de Septiembre de 1935.—El Secretario P. H., Rafael Fonseca.

Núm. 3.905

Don Francisco Perea Blasco, Jefe municipal suplente en funciones del distrito de la Derecha de esta capital.

Hago saber: Que en este Juzgado

se siguen autos juicio verbal a instancia de don Rafael Gavilán Bravo contra don Antonio, doña María Teresa, doña María de los Dolores, don José María y don Manuel Velasco Arias y sus herederos, en los cuales a instancia del actor he mandado sacar a pública subasta los bienes que a continuación se detallarán, bajo las condiciones que también se expresarán, para cuyo acto se ha señalado el día diez de Octubre próximo, a las doce horas y quince minutos en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en el piso alto de las Casas Consistoriales.

DESCRIPCION DE LA FINCA

Casa situada en la ciudad de San